



Auto Interlocutorio

Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Acción de tutela Rad. 2022-00512-00

Teniendo en cuenta el escrito de tutela que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Expediente núm. :	760013110009-2022-00512-00
Accionante :	LUZ DEYCI PAREDES HOYOS
Accionado :	- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- - LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

La Señora **LUZ DEYCI PAREDES HOYOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.980.121, presentó acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al acceso al a carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, los cuales considera vulnerados por parte de dichas entidades.

Como quiera que el escrito de tutela se atempera a los requisitos mínimos formales exigidos, se procederá a la ADMISION de la presente acción de rango constitucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Con el fin de preservar los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción, dado el legítimo **interés que les asiste en el resultado de esta tutela, se hace además necesario VINCULAR** con el presente trámite constitucional, como litis consorcio necesario, a las siguientes personas:

-INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES conformada mediante la RESOLUCION No. 2021RES-400.300.24-11587 de noviembre 22 de 2021, Proceso de selección No. 624 de 2018 – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, ofertó dos (2) vacantes definitivas para proveer el cargo identificado con el Código OPEC 83688, denominado TÉCNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICÍA JUDICIAL O TÉCNICOS PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26.

-PERSONAS VINCULADAS con empleos de TÉCNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICÍA JUDICIAL O TÉCNICOS PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, OPEC 83688, que se encuentren en PROVISIONALIDAD, TEMPORALIDAD O ENCARGO.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



-DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr. WILSON MONROY MORA, o quien haga sus veces.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela dándosele el trámite preferencial y sumario que ordena el art. 86 del Constitución Nacional y los Decretos 2.591 de 1991 y 306 de 1.992, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.**

SEGUNDO: VINCULAR con el presente trámite constitucional, como litis consorcio necesario, a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES conformada mediante la RESOLUCION No. 2021RES-400.300.24-11587 de noviembre 22 de 2021, Proceso de selección No. 624 de 2018 – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, ofertó dos (2) vacantes definitivas para proveer el cargo identificado con el Código OPEC 83688, denominado TÉCNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICÍA JUDICIAL O TÉCNICOS PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26.

TERCERO: VINCULAR con el presente trámite constitucional, como litis consorcio necesario, a las PERSONAS VINCULADAS con empleos de TÉCNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICÍA JUDICIAL O TÉCNICOS PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, OPEC 83688, que se encuentren en PROVISIONALIDAD, TEMPORALIDAD O ENCARGO.

CUARTO: VINCULAR con el presente trámite constitucional, como litis consorcio necesario, a DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr. WILSON MONROY MORA, o quien haga sus veces.

QUINTO: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, que dentro de las **24 horas** siguientes a la notificación de este auto admisorio, **publiquen** en su página web, la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ DEYCI PAREDES HOYOS**, y el auto admisorio, en aras de darle publicidad al presente trámite, debiendo rendir igualmente informe de esa gestión a este despacho judicial.

SEXTO: Respecto a los **VINCULADOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES** conformada mediante la RESOLUCION No. 2021RES-400.300.24-11587 de noviembre 22 de 2021, Proceso de selección No. 624 de

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



2018 – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, ofertó dos (2) vacantes definitivas para proveer el cargo identificado con el Código OPEC 83688, denominado TÉCNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICÍA JUDICIAL O TÉCNICOS PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26. **SE ORDENA** que se **SURTA LA RESPECTIVA NOTIFICACION** de **manera inmediata**, por intermedio de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, a través de la **PÁGINA WEB**, entidad donde reposa la información completa de los mencionados. Se les solicita se allegue constancia ante este Juzgado de dicho trámite, con el fin que obre en el libelo prueba de ello.

SEPTIMO: Frente a las notificaciones de las **PERSONAS VINCULADAS** con empleos de TÉCNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICÍA JUDICIAL O TÉCNICOS PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, OPEC 83688, que se encuentren en PROVISIONALIDAD, TEMPORALIDAD O ENCARGO. **SE ORDENA** que su notificación de **manera inmediata** se realice a través de la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, toda vez que en esa entidad laboran actualmente estas personas y por ende donde reposan sus datos de ubicación. Se solicita se allegue constancia de dicho trámite, con el fin que obre en el libelo prueba de ello.

OCTAVO: Concédase a los accionados y vinculados el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y alleguen los documentos que consideren pertinentes en ejercicio de sus derechos de contradicción y de defensa, so pena de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

NOVENO: Téngase, con el valor legal que les corresponda, los medios de prueba allegados al expediente.

DÉCIMO: MEDIDA PROVISIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida provisional incoada por **LUZ DEYCI PAREDES HOYOS**, quien como medida provisional, adicional a mencionar la normatividad pertinente, solicitó:

“La lista de elegibles vence el 6 de diciembre de 2022, en el caso particular mi lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 11587 de 2021, según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo que ruego a su señoría, ante la premura del tiempo, se suspenda el término de vencimiento de la referida lista, mientras esta es usada para proveer el cargo TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 83688, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018, en el cual estoy en puesto meritorio y tengo derecho de ser nombrada en periodo de prueba. Cabe resaltar que la persona del segundo lugar no aceptó el cargo y cuento con el estudio de seguridad que la Agencia Logística De las Fuerzas Militares solicita para ser nombrado en propiedad.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ahora bien, sobre las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”

Del escrito de tutela y anexos se evidencia que la medida provisional solicitada se centra es en el fondo del asunto, situación que en últimas representa las pretensiones de la accionante en el escrito de tutela.

Adicionalmente, analizando los argumentos de la medida provisional, se observa que se requiere garantizar previamente la controversia de la situación y la intervención de la accionada y de eventuales vinculados, para arribar a la orden concreta solicitada por la accionante. Además, según la documentación allegada, no acredita ni surgen elementos de juicio suficientes para determinar que la solicitud elevada es de tal urgencia o inminencia frente a los derechos invocados.

Así las cosas; Despacho Judicial, no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela cuyo término perentorio es de 10 días; por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, deberá la accionante atenerse a los resultados del mismo, una vez recaudados los

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



elementos probatorios durante el trámite tutelar que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso la accionante en el escrito de tutela. **EN TAL SENTIDO NO ES PROCEDENTE EL DECRETO DE LA MEDIDA SOLICITADA.**

DÉCIMO PRIMERO: Se informa a los interesados que las providencias del Juzgado proferidas dentro de este trámite serán notificadas a través del correo electrónico institucional j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y éste es el único y exclusivo medio habilitado para recibir cualquier comunicación relacionada con el presente proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: Por la Secretaría de este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese lo resuelto en este proveído por el medio más expedito, dejándose las constancias de rigor, y, remítase, al extremo pasivo y a los vinculados de esta acción copia del escrito de tutela con cada uno de sus anexos.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ**